



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 040/2024

En Pasto (N), hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:38 a.m., el suscrito Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, Dr. Ernesto Javier Calderón Ruíz, declara abierta la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del proceso:

RADICADO No.:	5200133330082019-00114-00
DEMANDANTE:	JOSE RAMIRO ROSERO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANDONA Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21113198>

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES.

Apoderado parte demandante: Dr. Jorge Carlos Orozco Camacho, identificado con C.C. No. 91.509.015 y T.P. No. 139.713 del C.S.J. Correo electrónico: orozcoymorablelegalgroup@gmail.com

Apoderado Hospital Clarita Santos ESE: Dra. Gabriela Córdoba Rosero, identificado con C.C. No. 1.004.638.972 y T.P. No. 398.095 del C.S.J. Correo: gerencia@hcs-sandona.gov.co gerencia@claritasantoses.gov.co

Apoderado Municipio de Sandoná: Dr. Álvaro Arteaga Ramírez, identificado con C.C. No. 12.988.157 y T.P. No. 101.432 del C.S.J. Correo: notificacionjudicial@sandona-narino.gov.co asesorjuridicosandona@gmail.com
alcaldia@sandona-narino.gov.co alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com

Apoderada llamado en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia: Dra. María Paula Castañeda Hernández, identificada con C.C. No. 1.144.104.104 y T.P. No. 383.948 del C.S.J. Correo: jlondono@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Agente del Ministerio Público: No comparece. Correo: procjudadm207@procuraduria.gov.co

El señor Juez advierte la posible configuración de algún conflicto de intereses dado que el Dr. Álvaro Isaías Arteaga Ramírez se encuentra representando a las dos entidades demandadas.

Se corre traslado de la observación del Despacho a los sujetos procesales. La apoderada de la aseguradora no presenta observaciones; el apoderado demandante coadyuva la observación del juzgado; el Dr. Arteaga Ramírez informa que sustituye poder a la Dra. Gabriela Córdoba Rosero, a fin de evitar conflicto de intereses en el trámite procesal.

AUTO No. 426.- 1. Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del Municipio de Sandoná y del Hospital Clarita Santos ESE al abogado **Álvaro Arteaga Ramírez**, identificado con C.C. No. 12.988.157 y T.P. No. 101.432 del C.S.J. **2.-** Aceptar la sustitución de poder y reconocer personería para actuar como apoderada del Hospital Clarita Santos ESE a la abogada **Gabriela Córdoba Rosero**, identificada con C.C. No. 1.004.638.972 y T.P. No. 398.095 del C.S.J. **3.-** Reconocer personería como apoderada sustituta de la Aseguradora Solidaria de Colombia a la abogada **María Paula Castañeda Hernández**, identificada con C.C. No. 1.144.104.104 y T.P. No. 383.948 del C.S.J. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** En firme.

II. SANEAMIENTO.

Se interroga a las partes para que se pronuncien respecto de si advierten alguna causal de nulidad que afecte el proceso:

Apoderado parte demandante: sin observaciones

Apoderado ESE Clarita Santos: sin observaciones

Apoderado Municipio de Sandoná: sin observaciones

Apoderado Aseguradora Solidaria: sin observaciones

Recuento procesal:

- Mediante providencia del 11 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Nariño, determina que la competencia para conocer el presente asunto radica en este juzgado.
- Por auto del 24 de julio de 2020 el Juzgado admitió la demanda
- El traslado de la demanda se surtió del 7 de septiembre al 19 de octubre de 2020.
- El 9 de octubre de 2020 el Municipio de Sandoná contestó la demanda.
- El 13 de octubre de 2020, el Hospital Clarita Santos ESE contestó la demanda. En la misma fecha, formuló llamamiento en garantía frente a La Aseguradora Solidaria de Colombia
- Por auto de 26 de octubre de 2021, el juzgado admitió el llamamiento en garantía
- El traslado del llamamiento corrió del 9 al 16 de diciembre de 2021 y del 11 al 21 de enero de 2022.
- En escritos radicados el 22 de noviembre y 9 de diciembre de 2021 la Aseguradora contesto la demanda y el llamamiento en garantía.
- El traslado de excepciones corrió del 5 al 7 de abril de 2022
- Por auto del 16 de mayo de 2022, se convocó a las partes a la celebración de audiencia inicial
- El 10 de junio de 2022, la Aseguradora Solidaria de Colombia formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que convocó audiencia inicial y tuvo por no contestada la demanda por el llamado en garantía
- El traslado del recurso se surtió del 16 al 21 de junio de 2022
- Por auto del 22 de enero de 2024, el despacho resolvió el recurso de reposición, teniendo oportunamente contestado el llamamiento en garantía y dispuso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial en la presente calenda.

AUTO No. 0427.- Declárese saneada la actuación surtida hasta la presente audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** En firme.

III. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

AUTO No. 0428.- Declárese que no hay excepciones previas pendientes por resolver, teniendo en cuenta que si bien el Municipio de Sandoná formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ésta no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual, se decidirá en la sentencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** En firme.

IV. FIJACION DEL LITIGIO.

Revisado el expediente, considera el Despacho que los hechos de la demanda y contestación giran en torno a lo siguiente:

Parte demandante.

Se precisa en la demanda que en horas de la noche del día 20 de junio de 2017, la señora Luceli Melo Santander le inicio un dolor estomacal que no cedía, por lo que se comunicó con la señora Amanda Rosero, auxiliar de enfermería y regente de farmacia quien le indicó solicitar atención médica en el Hospital Clarita Santos ESE.

Relata que la señora Lucely junto con su esposo se dirigió al centro hospitalario donde fue atendida por el servicio de urgencias luego de una espera, por una auxiliar de enfermería; se le realiza el triage pero no se clasifica a la paciente, no se determina el diagnostico ni se indaga sobre sus antecedentes.

Se afirma que 10 minutos después de ingresada a consulta, sale un hombre del interior del hospital y le informa al esposo de la señora Lucely que ella se cayó en la estación de enfermería, por lo que éste ingresa y encuentra a su esposa en el piso junto a una silla de plástico en la estación de enfermería, donde se encontraba una auxiliar de enfermería de nombre Sandra Portilla. Luego narra que los testigos presenciales del hecho comentaron que la administración del medicamento hioscina se realizó a “chorro sin diluir”.

Precisa que trascurrido un tiempo se acercó un enfermero de nombre Luis Maya quien intentó canalizarla y darle reanimación manual, posteriormente, luego de media hora, llegó una médico y trasladaron a la señora Lucely a la sala de reanimación sin obtener resultados satisfactorios.

Se afirma en la demanda que a la sala de reanimación se permitió el ingreso de la regente de farmacia Amanda Rosero, quien encontró a la paciente ya sin signos vitales y con el abdomen muy inflamado. Adicionalmente, que personal de la SIJIN realizó el levantamiento del cadáver de la señora Lucely Melo y se les hizo entrega de la jeringa con la cual se suministró el medicamento a la paciente.

Finalmente, advierte la configuración de una falla en la prestación del servicio médico que ha causado perjuicios materiales e inmateriales a la parte demandante.

Parte demandada – Hospital Clarita Santos ESE.:

Se opone a los hechos y pretensiones señalando que la muerte de la señora Lucely Melo no obedeció a una mala praxis imputable al personal médico o asistencial de la entidad pues la historia clínica evidencia las conductas, atenciones y procedimientos desplegados, los cuales se ciñeron a los protocolos existentes.

Afirma que no se configuró un proceder imprudente, negligente o sin pericia en la atención, o una desatención a los protocolos médicos, razón por la cual considera

que no se configura el nexo causal entre la acción de la entidad y el fallecimiento de la paciente, el cual no podía preverse o anticipar de manera objetiva.

En cuanto al relato de los hechos contenido en la demanda señala que en la historia clínica se evidencia que el 20 de junio de 2017 la señora Luzeli Melo Santander ingresó al servicio de urgencias de la ESE y pocos minutos después ingresó a Triage. Luego, fue valorada por la médica que se encontraba en turno, quien ordenó la toma de exámenes paraclínicos por un diagnóstico de ingreso de infección en vías urinarias. Así mismo que la paciente indicó automedicación y negó alergias.

Seguidamente refiere que en la historia clínica no reposa constancia que la paciente hubiera sufrido caídas y señala de falsa la afirmación de ausencia de personal médico en la institución. Así mismo, que el medicamento N-butilbromuro de Hioscina se administró a la paciente en la forma ordenada por la galena tratante, esto es, de forma lenta y diluida y en posición de supinación. Que al momento de la aplicación la señora Melo presentó episodio emético, dificultad para tragar y respirar, razón por la cual fue trasladada a sala de reanimación suspendiendo el medicamento, que frente al deterioro del estado clínico se activó código azul y se inició proceso de reanimación, sin embargo, minutos después fallece. Finalmente, desconoce la presencia de la señora Amanda Rosero en la sala de reanimación y reafirma que la DIJIN realizó el levantamiento del cadáver, momentos en que el esposo de la demandante hizo entrega al personal de policía de la jeringa con la que presuntamente se inyectó hioscina a la paciente.

Parte demandada – Municipio de Sandoná:

Se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando que el Hospital Clarita Santos se creó mediante Acuerdo Nro. 035 del 28 de octubre de 1998, como una Empresa Social del Estado de nivel 1 de atención con carácter de entidad descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita al Sistema Municipal de Seguridad Social y Dirección Local de Salud de Sandoná, sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

Aduce que en la demanda no se acreditó la existencia de una relación jurídica sustancial entre los demandados que permita endilgar responsabilidad al municipio por los hechos aducidos en la demanda.

Llamado en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia:

Se opuso pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, afirmando que en el sub lite no se materializó ninguno de los elementos que configuran la responsabilidad deprecada, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada una actuación irregular de la ESE, ni la relación de causalidad con el daño, así como la ausencia de antijuridicidad.

Alega que en la historia clínica reposan las anotaciones de la forma como se suministró el medicamento, esto es, diluida en agua destilada, con la paciente en posición de supinación (acostada) y no sentada como afirmó la parte actora.

Refiere que La reacción alérgica o adversa de la paciente Luceli Melo al medicamento en comento no puede enrostrarse al Hospital Clarita Santos ESE pues tal situación resultaba imprevisible teniendo en cuenta que la hioscina es un medicamento de uso común y que en la anamnesis la misma paciente adujo, antes de ingresar a la IPS, haberse automedicado con Buscapina, fármaco que contiene dentro de sus compuestos N butilbromuro de hioscina, y además negó haber reaccionado de forma alérgica a dicho medicamento en esa oportunidad, y al

examen físico no se encontró una enfermedad cardíaca subyacente por lo que para el 20 de julio del 2017 no había una contraindicación para el suministro de hioscina, como tampoco se encuentra probado que la paciente hubiera padecido falta de atención médica oportuna.

Finalmente, se opone a que la aseguradora sea condenada a indemnizar los daños y perjuicios reclamados dentro de los parámetros establecidos en la Póliza porque en el caso puntual, no se encuentra probado el acaecimiento del riesgo asegurado, sin perjuicio que su vigencia está comprendida entre el 1 de febrero de 2019 al 1 de febrero de 2020, cuya cobertura es bajo la modalidad *Claims Made*, es decir, que se cubren los eventuales siniestros que hayan sido reclamados al asegurado en vigencia de la Póliza y siempre que los hechos que lo fundan acaezcan durante el periodo de retroactividad.

En consecuencia, el Juzgado fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se debe declarar la responsabilidad del Municipio de Sandoná y el Hospital Clarita Santos ESE, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Luzeli Melo Santander, en hechos ocurridos el 20 y 21 de junio de 2017, como consecuencia de una presunta falla en la prestación del servicio médico?
2. ¿Hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y llamado en garantía?

Se interroga a las partes si están de acuerdo o no con lo anterior:

Apoderado parte demandante: conforme

Apoderado Municipio de Sandoná: de acuerdo

Apoderado ESE Clarita Santos: de acuerdo

Apoderado Aseguradora Solidaria: conforme

AUTO No. 0429.- 1. Declárese fijado el litigio. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** En firme.

V. CONCILIACION.

El Despacho insta a las partes a que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, ante lo cual manifestaron:

Apoderado Municipio de Sandoná: No existe propuesta, sin embargo, la entidad se encuentra dispuesta a recibir propuestas de la parte demandante

Apoderado ESE Clarita Santos: frente al cambio de administración no ha realizado el estudio del caso

Apoderado Aseguradora Solidaria: no le asiste ánimo conciliatorio

Parte demandante: le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual manifiesta haber solicitado el aplazamiento de la diligencia.

AUTO No. 0430.- 1. Declárese fracasada la etapa de conciliación, frente a la ausencia de ánimo conciliatorio. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** En firme.

VI. MEDIDAS CAUTELARES.

AUTO No. 0431.- Declarar agotada esta etapa de la audiencia inicial, por cuanto no hay solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** En firme.

VII. DECRETO DE PRUEBAS.

AUTO No. 0432.- Se decretarán y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y las que de oficio, el Juzgado considere pertinentes.

7.1. Parte demandante.

- Documentos aportados.

El Juzgado incorpora como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, visibles en archivo 003 del expediente digital.

- Documentales a solicitar

- a)** Sin lugar a oficiar a la ESE Hospital Clarita Santos para que aporte copia de la historia clínica, toda vez que ya fue aportada con la contestación de la demanda.
- b)** Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nariño para que con destino a este proceso remita copia de la diligencia de necropsia practicada a la señora Luzeli Melo Santander, quien en vida se identificó con C.C. No. 59.177.328.
- c)** Oficiar al Instituto Departamental de Salud de Nariño, para que con destino a este proceso remita copia de las investigaciones realizadas con ocasión de los hechos ocurridos el 20 y 21 de junio de 2017, en la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná y remita las conclusiones de la investigación frente a la prestación de los servicios médico hospitalarios brindados a la señora Luzeli Melo Santander, quien en vida se identificó con C.C. No. 59.177.328.
- d)** Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Nariño, para que certifique sobre la existencia de investigaciones penales por los hechos ocurridos el 20 y 21 de junio de 2017, en la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná donde perdió la vida la señora Luzeli Melo Santander, quien en vida se identificó con C.C. No. 59.177.328, en caso afirmativo se servirá remitir copia del expediente penal.
- e)** Oficiar al Tribunal de Ética de Nariño, para que certifique sobre la existencia de investigaciones por los hechos ocurridos el 20 y 21 de junio de 2017, en la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná donde perdió la vida la señora Luzeli Melo Santander, quien en vida se identificó con C.C. No. 59.177.328, en caso afirmativo se servirá remitir copia de la investigación.

El diligenciamiento de la prueba estará a cargo de la representación judicial de la parte demandante, quien deberá allegar al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los oficios expedidos por el despacho, la constancia de radicación de los mismos.

- **Prueba testimonial.**

- Cítese y hágase comparecer con las formalidades de ley a los señores Ricardo mora Bravo, Yenit Muñoz y Amanda Rosero, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, perjuicios reclamados, lazos familiares.

La citación y comparecencia de los testigos estará a cargo del señor apoderado de la parte demandante.

- Cítese y hágase comparecer con las formalidades de ley a las señoras Sandra Portillo Chapal, Tatiana Jiménez, Lineth Vega, Fernanda Castillo, Catalina Delgado, prueba que se decreta de manera conjunta con la entidad demandada Hospital Clarita Santos.

Sin lugar a decretar la declaración de testigo técnico por cuanto la prueba pericial a decretarse suplirá el objeto a demostrarse.

- **Prueba pericial.**

La parte demandante y la ESE Hospital Clarita Santos solicitan se decrete prueba pericial para que un galeno dictamine sobre la atención médica prestada a la señora Luzeli Melo Santander.

Sobre este punto, el Despacho modulará la prueba y ordenará a la parte demandante y al Hospital Clarita Santos que en el término de un mes siguientes a la notificación de este proveído aporten cada uno, dictámenes periciales de médicos cirujanos y/o internistas o una profesión afín, para que con base en la historia clínica de la señora Luzeli Melo Santander, rindan informe pericial sobre los siguientes aspectos:

- Cuadro clínico de la señora Luzeli Melo Santander, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es 20 y 21 de junio de 2017.
- Informará si la atención médica y de enfermería brindada a la paciente se ciñeron a los protocolos de manejo de la enfermedad
- Vademécum del medicamento hioscina.
- Indicaciones y forma de administración para el caso de la señora Luzeli Melo del medicamento hioscina y otros medicamentos suministrados
- Posible relación entre la muerte súbita de la paciente y el suministro de hioscina
- Posible relación entre la muerte súbita de la paciente y las acciones u omisiones de la ESE Hospital Clarita Santos en la atención médica.
- Hallazgos encontrados en la historia clínica

Del dictamen se correrá traslado a los sujetos procesales, antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

Infórmese a los peritos que deberán asistir a la audiencia de pruebas con el fin de que se surta el debate de que trata el artículo 219 del C.P.A.C.A.

7.2. Parte demandada –ESE Clarita Santos:

- **Documentos aportados.**

El Juzgado incorpora como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, visibles en archivo 008 del expediente digital.

- **Documentales a solicitar.**

Solicita oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita copia de la diligencia de necropsia.

Toda vez que la prueba fue decretada a instancias de la parte demandante, el Despacho dispone que la consecución de la prueba estará a cargo de la representación judicial de la parte demandante y de la ESE.

- **Interrogatorio de parte**

Cítese y hágase comparecer con las formalidades de ley a los señores José Ramiro Rosero Cabrera, Héctor Jorge Melo, Tránsito Santander Portillo, Guillermo Gerardo Melo Tobar, Gladis Mercedes Rojas Santander, Claudia Constanza Melo Hidalgo quienes declararan sobre los hechos de la demanda y su contestación.

La citación y comparecencia del declarante estará a cargo de la representación judicial de la ESE.

- **Prueba testimonial.**

- Cítese y hágase comparecer con las formalidades de ley a las señoras Sandra Portillo Chapal, Tatiana Jiménez, Lineth Vega, Fernanda Castillo, Catalina Delgado, quienes declararan sobre los hechos de la contestación.

La citación y comparecencia de los testigos estará a cargo de la representación judicial de la entidad demandada.

No solicitó otras pruebas.

7.3. Parte demandada – Municipio de Sandoná:

- **Documentos aportados.**

El Juzgado incorpora como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, visibles en archivo 007 del expediente digital.

- **Prueba testimonial.**

En la diligencia de recepción de testimonios se concederá al mandatario del municipio la oportunidad de interrogar a los testigos decretados a instancia de la parte demandante y de la ESE

No solicitó otras pruebas.

7.4. Llamado en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia:

- **Documentos aportados.**

El Juzgado incorpora como pruebas los documentos allegados con la contestación del llamamiento a los cuales les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, visibles a archivo 015 y 017 del expediente digital.

- **Interrogatorio de parte**

En la diligencia de interrogatorio de parte se concederá al mandatario de la aseguradora la oportunidad de interrogar al señor José Ramiro Rosero Cabrera decretado a instancia de la ESE.

- **Prueba testimonial.**

- En la diligencia de recepción de testimonios se concederá al mandatario de la aseguradora la oportunidad de interrogar a los testigos decretados a instancia de la parte demandante y de la ESE.
- Cítese y hágase comparecer con las formalidades de ley a la señora Isabella Caro Orozco, en su condición de asesora externa de la aseguradora para que declare sobre los hechos de la contestación de la aseguradora.

La citación y comparecencia del testigo estará a cargo de la representación judicial de la aseguradora Solidaria de Colombia.

No solicitó otras pruebas.

7.5. Pruebas de oficio:

- a) Oficiar a la DIJIN Seccional Nariño para que se sirva informar si el día 21 de junio de 2017, personal de la institución realizó diligencia de levantamiento de cadáver correspondiente a la señora Luzeli Melo Santander, quien en vida se identificó con C.C. No. 59.177.328 en la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná.

En caso afirmativo se servirá informar:

- Si en dicha diligencia se les hizo entrega de una jeringa utilizada para el suministro de medicamentos a la señora Melo Santander.
- Persona encargada de realizar la entrega del elemento
- Informe del resultado de los estudios realizados a dicho elemento.

- b) Oficiar a la SIJIN Seccional Nariño para que se sirva informar si el día 21 de junio de 2017, personal de la institución realizó diligencia de levantamiento de cadáver correspondiente a la señora Luzeli Melo Santander, quien en vida se identificó con C.C. No. 59.177.328 en la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná.

En caso afirmativo se servirá informar:

- Si en dicha diligencia se les hizo entrega de una jeringa utilizada para el suministro de medicamentos a la señora Melo Santander.
- Persona encargada de realizar la entrega del elemento
- Informe del resultado de los estudios realizados a dicho elemento.

De conformidad con lo previsto en el art. 180 núm. 10 del C. P. A.C.A., se señala **el día miércoles doce (12) de junio de 2024 a partir de las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** En firme.

Hora de finalización: 09:46 a.m.

Link de audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/54d21d4b-d2ed-4ec8-bd9c-4912b9e8e820?vcpubtoken=856b6ebd-ec7c-4ce3-b722-6b147479b297>



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
JUEZ

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio y video que obra en el link correspondiente.